

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2019-00862-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 24 de junio de 2020 proferido por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del proceso ejecutivo promovido por Rico S.A.S. contra Terminales Automotrices S.A. – en ejecución del acuerdo de reorganización empresarial- y Julio César Alegría Erazo, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió emitir orden de pago en favor de la demandante y a cargo de los demandados por la suma de \$863'334.396, por concepto de los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de enero a diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017 por razón del contrato de arrendamiento que celebraron el 1º de julio de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; al mismo tiempo, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en las diferentes entidades financieras.

Por auto de 27 de septiembre de 2019, el a-
quo decretó el embargo y retención de esos dineros, limitándolos a la suma de \$1.600'000.000, y libró la orden de apremio en la forma pretendida, decisión que modificó en proveído de 1º de septiembre de 2022 al estudiarla en reposición, para aclarar que \$745'037.134 correspondían al

saldo insoluto de los cánones y \$120'120.436 al valor del Iva liquidado sobre éstos.

Notificada la demandada, pidió disponer la sustitución de esa medida por el embargo de los bienes que figuran en el “*inventario valorizado de producto terminado*”, cuyo valor en el mercado al por mayor es de \$2.027'352.292 y al detal de \$2.537'100.000 y, en armonía con ello, disponer la entrega de esos dineros cautelados para destinarlos a los pagos de seguridad social y salarios de sus trabajadores.

Mediante el proveído apelado, el juzgado denegó esa solicitud, tras considerar que si a la presentación de la demanda, la acreencia de la actora ascendía a \$1.578'989.348 entre capital e intereses, los repuestos automotrices ofrecidos que son susceptibles de deterioro y depreciación no constituyen garantía suficiente para la satisfacción del crédito reclamado, máxime si no hay prueba de que esos bienes no hayan sido ofrecidos o afectados en el proceso concursal como garantía de pago en favor de sus acreedores, ni tampoco de que los dineros dispuestos en esa cuenta corriente tengan como finalidad el pago de salarios, prestaciones sociales o aportes parafiscales; decisión que mantuvo en auto de 1º de septiembre de 2022 al revisarla en reposición, haciendo ver que el propósito de esa autorización de ofrecer otros bienes es evitar la materialización de esos embargos, que no obtener el levantamiento de los ya decretados, y que los bienes ofrecidos no resisten el juicio de suficiencia, seguridad y garantía que reclama la norma para acceder a la sustitución, por no ser equivalentes, pues mientras el dinero es un activo líquido de inmediata disposición, la comercialización o subasta de autopartes no tienen las mismas expectativas de fluidez a corto plazo; y como en subsidio formuló la sociedad demandada apelación, ésta le fue concedido en el efecto devolutivo, la cual, debidamente aparejada, se apresta el Tribunal a desatar.

El expediente fue remitido al juzgado segundo civil del circuito de Funza, en cumplimiento del acuerdo CSJCUA23-73, despacho que una vez lo recibió dispuso remitir las diligencias con destino a esta Corporación.

II.- El recurso de apelación

Aduce que la decisión de no sustituir la medida cautelar decretada implica un alto riesgo para los derechos de los trabajadores de la sociedad y la continuidad de ésta como ente económico en época de pandemia, pues lo ideal es que cuente con efectivo, y por ello ofreció en reemplazo otros bienes suficientes para la satisfacción del crédito, todo lo más si existe un error en el mandamiento de pago al disponer el pago de los intereses moratorios comerciales, cuando realmente deben ser los civiles, de suerte que esos bienes, cuyo valor es de \$2.027'352.292, de acuerdo con la certificación expedida por contador y revisor fiscal, lo que hace presumir la veracidad de su contenido mientras no se aporte prueba en contrario, sí satisfacen ampliamente el monto de la obligación; además, esos repuestos para vehículos que fabrica no son bienes corrientes que se deterioran o depreciación, dado que son fabricados bajo estrictas normas y altos estándares de certificaciones para ser comercializados nacional e internacionalmente, lo que los hace susceptibles de revalorización; en todo caso, la suficiencia debe medirse en función de los \$1.600'000.000 en que se limitó la medida cautelar ya decretada, y esos repuestos no fueron inventariados dentro del acuerdo de reorganización y por ello se encuentran libre de embargos, pignoraciones y garantías; la cuenta corriente, por el contrario, se destina para el pago del salario de sus empleados, como lo señaló la sentencia de tutela en sus consideraciones.

Consideraciones

Lo que llama la atención del presente caso, es que una solicitud que fue presentada desde junio de 2020, luego de que la Sala de Casación Civil en sede

constitucional dispusiera el levantamiento de la suspensión de términos en relación con el proceso de la epígrafe para el trámite de esa petición de sustitución perseguida por la parte demandada (Sent. STC3593-2020) y resuelta el 24 de junio de esa anualidad, haya arribado al Tribunal más de tres años después a efecto de surtir la alzada, desde luego que si la ley estatutaria de la administración de justicia establece como principios de la gestión judicial la eficacia, eficiencia, celeridad y gratuidad, entre otros, nada se compadece con esa situación que viene dándose en este asunto, donde no existe ninguna justificación para esa demora por parte del juzgado que tenía a su cargo el trámite del proceso.

Con todo, debe decirse, que la negativa de esa petición de sustitución de embargo en que dio el juzgado, está justificada, circunstancia que de suyo impera confirmar el proveído en que así lo determinó.

A éstas, memórese que el parágrafo del artículo 599 del código general del proceso, establece que el *“ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes”*, previsión con la que el legislador autoriza al ejecutado a que, en los procesos ejecutivos que carecen de garantía real, solicite medidas cautelares y denuncie *“bienes para que aquellas se realicen”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte Especial; Dupre Editores; 2017; pág. 1100).

La finalidad de esa habilitación no es otra que permitirle al *“ejecutado evitar que se le embarguen y secuestren determinados bienes (salvo en los casos en que el embargo se fundamente en una garantía real), ofreciendo otros”*, para lo cual se *“exige que el demandado aporte una ‘relación de bienes de su propiedad e ingresos’*

para que el juez, previo traslado al ejecutante, determine cuáles bienes afecta en sustitución de los denunciados en la demanda” (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; 2014; pág. 120 - subraya la Sala), de donde debe entenderse que ya materializadas las medidas cautelares, ese no es expediente del que pueda hacer uso, pues lo procedente entonces será una reducción de embargos, cuando éstos se muestren excesivos, ora el levantamiento de las ya decretadas, ofreciendo caución por el “*valor actual de la ejecución aumentada en un 50%*” (artículo 602 ejusdem), algo demostrativo de que si en este caso el embargo y retención de los dineros que sean depositados en cuentas de la demandada no sólo se decretó, sino también, para el momento en que advino la solicitud de la demandada, se había consumado, esa sustitución no viene posible, por más atendibles que se ofrezcan esas razones que exhibió la ejecutada en ese momento en que el mundo atravesaba por la crisis de la pandemia, desde luego que todo lo tocante con la necesidad de darle continuidad a la empresa para cumplir con los designios del acuerdo de reorganización que fue aprobado en 2017 y de disponer de esos recursos para la dispersión de la nómina de sus trabajadores durante la emergencia sanitaria, ha debido exhibirla emprendiéndolas contra el auto que decretó la medida, no a través de la figura a la que apeló pues, se reitera, ésta fue prevista por el legislador para un propósito completamente distinto.

En todo caso, si tratándose de las “*cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del código civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza*”, siempre que “*reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés*”, al punto que sólo puede considerarse “*abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (Sc, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII,*

n°. 2372 a 2377); *la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n°. 4259)*” (Cas. Civ. Sent. de 19 de octubre de 2020, exp. SC3930-2020), no puede decirse que siempre que el ejecutado solicite la sustitución de una medida de embargo, el juzgador deba acceder irremediabilmente a ella, con todo y que se trate de la cuenta de una empresa y que sea utilizada para la dispersión de la nómina, pues amén de que la ley no la enlista como inembargable, siempre estará de lado del ejecutante la certidumbre, por supuesto, de que con las medidas cautelares podrá cubrirse el monto del crédito objeto de recaudación, que es, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo, en cuyo trasunto está eso de la tutela judicial efectiva, algo que difícilmente puede cumplirse obligándolo a quedarse con unas medidas *“que recaen sobre bienes de más difícil realización o que constituyen un menor medio de presión en el ejecutado para impelerlo a pagar prestamente”* (López Blanco, ob. cit.; pág.1104), especialmente cuando la suficiencia sobre esos bienes muebles ofrecidos descansa sobre la idea de que los intereses que deben calcularse son unos distintos a los previstos en el mandamiento de pago, sin hacer cuenta de que mientras en la sentencia no se defina sobre esa polémica que se suscitó mediante las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, las cosas deben saldarse con arreglo a lo que diga la orden de apremio.

En definitiva, las cosas, por lo menos de momento, deben inclinarse hacia la efectividad de las cautelas, sin perjuicio de la decisión que frente al punto pueda adoptarse a través de los cauces previstos por el legislador para ello.

Lo dicho basta para confirmar el auto apelado; la condena en costas se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe64d9b855e2138a1eaafa92fa7be1ce47fff87550e3925fbb151a7286fba5a**

Documento generado en 18/12/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>